

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00400 00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial y como quiera que la providencia adiada el 8 de julio de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda, se profirió sin tener en cuenta que el demandante allegó en tiempo escrito mediante el cual se tiene por subsanada la demanda, será del caso declarar la ilegalidad de la citada providencia para en su lugar proceder a admitir la misma; no sin advertir que si bien por el interesado se formuló recurso de reposición contra dicho auto, éste fue arrojado de forma extemporánea; ahora y como quiera que la solicitud reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368, del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, en virtud de lo previsto en el artículo 90 e inciso final del Art. 118¹ ibidem, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 8 de julio de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda.
2. ADMITIR la demanda de CANCELACION DE HIPOTECA instaurada por REINALDO SANTA VERA y NURY ESPERANZA GIRÓN LOZANO en contra de Herederos Indeterminados de SOFIA FLOREZ VDA DE PIÑEROS y de MARIA VIRGELINA BLANDON DE PATIÑO.
3. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
4. Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Por Secretaría procédase con el emplazamiento de la parte demandada, conforme lo exige el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, concordante con el artículo 108 del C.G.P.
6. Se reconoce al abogado MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

¹ Que en su inciso final prevé: “En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00375 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto a folio 14 digital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría y remítanse los oficios a las entidades correspondientes.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, al indicar que el contrato de arrendamiento continua, se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados si es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00342 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

2.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección física suministrada para efectos de notificaciones, es la utilizada por el demandado Miguel Ángel Nieto Aldana e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00343 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas a los demandados, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.

2. Alléguese prueba del contrato de arrendamiento, toda vez que, aunque se mencionó como aportado, no fue anexado con la radicación virtual de la demanda (Núm. 1 art. 384 del C.G.P.).

3.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de la acción y que no ha iniciado proceso de restitución paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

4.- Alléguese debidamente escaneado de manera completa, legible y en formato Pdf el contrato de arrendamiento, en atención al numeral de esta providencia.

5.- Infórmense las direcciones electrónicas de los demandantes, así como las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandados o en su defecto expóngase bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, de conformidad con el núm. 10 y párrafo 1º, del art. 82 ibidem.

6.-. En virtud de lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 820 de 2020, remítase la subsanación a la parte demandada a través de las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00345 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas a los demandados, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.

2. Aclárese la pretensión “2.-”, toda vez que no es claro para el despacho que relación tiene la entidad Movistar Colombiana de Telecomunicaciones en el presente asunto.

3.- En virtud de lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 820 de 2020, remítase la subsanación a la parte demandada a través de las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00346 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118 del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor de **Credivalores- Crediservicios S.A.**, contra **Arles de Jesús Agudelo Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$11.151.893,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 00810200000058458 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 09 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$3.515.833,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital incorporado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

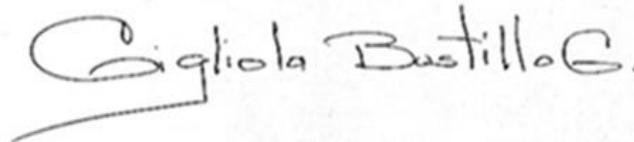
3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

HMH

5. Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, quien actúa como apoderado especial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00347 00**

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 *ibidem* establece que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

Descendiendo al *sub lite*, se establece que el domicilio de ambos demandados es en el municipio de Soacha (Cundinamarca), conllevando a dar aplicación a la norma establecida en el inciso segundo de esta providencia, por ende, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de dicho municipio, remitiendo en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, por el factor territorial, la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00348 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

2.- Infórmense las direcciones electrónicas de las partes, sus representantes legales y del apoderado del extremo demandante de conformidad con el núm. 10 del art. 82 ibidem.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00349 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

2.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones, es la utilizada por la demandada Luz Nirida Herrera Martínez e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00350 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118 del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor de **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito**, contra **Gloria Elena Blandon Graciano**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$17.758.178,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 20081 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 03 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

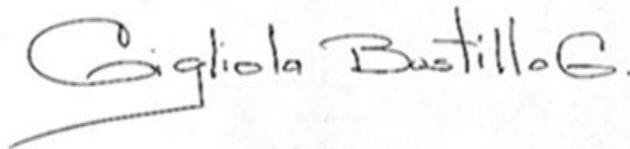
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Eliecer López Hostos, quien actúa como apoderado especial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00351 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118 del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor de **Systemgroup S.A.S. (endosataria del Banco Corpbanca Colombia S.A.)**, contra **Nubia Mercedes Romero Caviedes**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$11.913.395,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré número CT617948 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente de su exigibilidad, esto es el 23 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

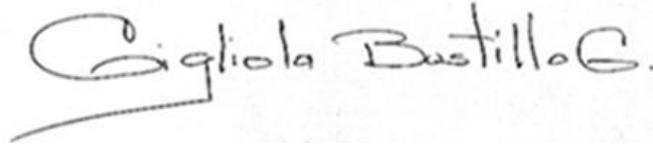
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Jessika Mayerly González Infante, quien actúa como apoderada especial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00352 00**

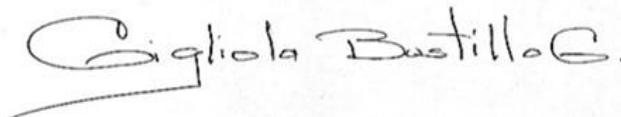
Por reunir los requisitos de legales, el Juzgado al tenor con lo dispuesto por el Art. 487, 488, 489 y ss. del Código General del Proceso:

Resuelve:

1. Declarar Abierto el proceso de Sucesión Doble Intestada formulada por los señores **María de Carmen Morcote Preciado y José Eliceo Morcote Preciado** en su calidad de hijos de los causantes, **María Elvira Preciado de Morcote y Juan Morcote** (q.e.p.d.).
2. **EMPLAZASE** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, en la forma y en los términos que se contrae el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
3. **RECONOCER** a los señores **María de Carmen Morcote Preciado y José Eliceo Morcote Preciado** como herederos en segundo orden de los causantes **María Elvira Preciado de Morcote y Juan Morcote** (q.e.p.d.), conforme a la copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los causantes y de defunción aportados a la actuación. Herederos que aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. **Reconocer** como herederos también en segundo orden a los señores Maria Ana Delia Morcote Preciado, María de Jesús Morcote Preciado y Pablo Antonio Morcote Preciado, a quienes se requiere para que conforme con lo establecido en el art. 492 del Código General del Proceso, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. Lo anterior para los efectos previstos en el art. 1289 del Código Civil.
5. Notifíquese esta providencia a los asignatarios antes mencionados en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020. A quienes deberá advertirse que deben allegar mediante documento idóneo la calidad de herederos.
6. Con los insertos del caso y para los fines previstos en el artículo 844 del Régimen Tributario y con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Personas Naturales – Representación Externa Coactiva de la División de Cobranzas, líbrese OFICIO, en el que se incluya el nombre completo de los causantes, el número de sus documentos de identificación y el valor del activo de los bienes de la sucesión.
7. Se reconoce personería jurídica a la Dar. Alicia Garzón Parra como apoderada de los herederos María de Carmen Morcote Preciado y José Eliceo Morcote Preciado, en los términos y par a los fines del poder concedido.

10. Por secretaría regístrese la apertura del presente trámite sucesoral, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00353 00**

Tratándose de juicio hipotecario, cuya demanda reúne las exigencias legales, acompañándose con ella título que presta merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de la demandada sobre el bien perseguido, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., librara mandamiento ejecutivo de mínima en la forma establecida en los artículos 430 y 431 ibidem,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo con garantía real de mínima cuantía de Única Instancia a favor del **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Sandra Patricia Arias Guio**, por las siguientes sumas de dinero:

Escritura pública 3651 del 16/07/2010 de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá.

1.1. Por concepto de capital de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas a la presentación de la demanda, desde el 05 de junio al 05 de noviembre de 2020, incorporadas en el pagaré allegado como base de la ejecución, así como por sus correspondientes intereses de plazo, discriminadas de la siguiente manera:

Fecha de exigibilidad	Valor de cuota en uvr	Valor de cuota en pesos a 08/03/2022	Valor % plazo en pesos a 08/03/2022
15/04/2020	890.1756	\$262.665,09	\$146.025,82
15/05/2020	891.7092	\$263.117,61	\$144.565,36
15/06/2020	893.2597	\$263.575,12	\$143.102,40
15/07/2020	894.8272	\$264.037,65	\$141.636,90
15/08/2020	896.4118	\$264.505,22	\$140.168,83
15/09/2020	898.0136	\$264.977,86	\$138.698,14
15/10/2020	899.6326	\$265.455,58	\$137.224,85
15/11/2020	901.2690	\$265.938,44	\$135.748,88
15/12/2020	902.9227	\$266.426,39	\$134.270,25
15/01/2021	904.5940	\$266.919,55	\$132.788,87

15/02/2021	906.2828	\$267.417,86	\$131.304,78
15/03/2021	948.5289	\$279.883,47	\$129.817,89
15/04/2021	950.3784	\$280.429,20	\$128.261,71
15/05/2021	952.2467	\$280.980,48	\$126702,50
15/06/2021	954.1338	\$281,537.31	\$125.140,21
15/07/2021	956.0398	\$282,099.72	\$123.574,83
15/08/2021	957.9648	\$282,667.73	\$122.006,32
15/09/2021	959.9088	\$283,241.35	\$120.434,66
15/10/2021	961.8720	\$283,820.63	\$118.859,80
15/11/2021	963.8544	\$284,405.58	\$117.281,73
15/12/2021	965.8561	\$284,996.22	\$115.700,42
15/01/2022	967.8773	\$285,592.62	\$114.115,80
15/02/2022	969.9180	\$286,194.77	\$112.527,87
TOTAL	21,387.6772	\$6.310.885,45	\$2.979.958,82

11.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital liquidados a la tasa pactada del 10.32 % E.A., desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por 67,618.3770 UVRS por concepto de capital acelerado incorporado en el instrumento notarial allegado para recaudo, equivalentes para el día 08 de marzo de 2022 a la suma de \$\$19.952.228,88.

2.- Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

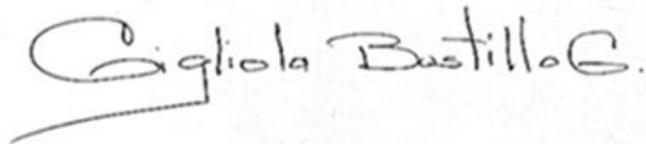
4.- Notifíquese esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1771440. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6.- Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Adrea Zambrano Susatama, como apoderada especial la sociedad Heravan S.A.S., quien actúa

como apoderada especial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00354 00**

Revisado el documento allegado como base de la ejecución, se observa que no reúne la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 48 de la ley 675 de 2001, en especial el de la exigibilidad, particular que se observa al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada.

Obsérvese que, como documento base de ejecución se aportó un “*estado de cuenta entre 01/01/2018 y 31/12/2021*”, el cual si bien discrimina las cuotas de administración presuntamente debidas por la convocada, dicha documental no cumple con el art. 48 del citado régimen de propiedad horizontal, toda vez que dicha documental no se encuentra suscrita de manera alguna por el administrador de la propiedad demandante, con lo cual no se puede presumir que fue expedida por éste, no dándose así los presupuestos expuestos en la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00355 00**

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 375 concordante con 390 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de mínima cuantía de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **Leonor Amalfi Medina Casas** en contra de **María Eulalia Maldonado Ballen y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la demandada **María Eulalia Maldonado Ballen** en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos

4.- Por secretaría procédase con el emplazamiento de las **personas indeterminadas que se crean con derechos reales**, conforme lo exige la norma procesal y/o el Decreto 806 de 2020.

5.- Oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER (**hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 375 numeral 6º inciso 2º.

6.- Se ordena al demandante de cabal cumplimiento a lo expuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. P., en lo específico a la valla, en sus dimensiones, visibilidad, e información.

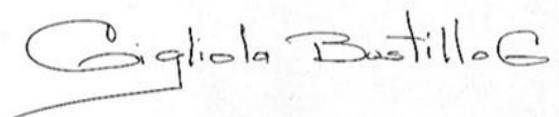
7.- Requierase a la parte demandante para **allegue** en un **archivo digital PDF** la identificación y linderos del predio objeto de usucapión (junto con las fotos de la valla), tal y como lo ordena el art. 6º del Acuerdo PSAA14-10118¹.

¹ ARTÍCULO 6º.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

8.- Inscribase la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40427917**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

9.- Reconocer personería para actuar al abogado Pablo Antonio Espinosa Ospina, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00356 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).

2.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificaciones, es la utilizada por los demandados e informe como las obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

3.- Infórmense las direcciones físicas del demandante y del demandado Henry Mellizo Rodríguez, o en su defecto expóngase bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, de conformidad con el núm. 10 y parágrafo 1º, del art. 82 ibidem.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00357 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

Resuelve:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor del **Banco de Occidente S.A.**, contra **Fabio Andrés López Gordillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$21.202.730,68 por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$1.567.494,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

1.4.- Se niega la pretensión por la suma de \$67.784,32, correspondiente a intereses de mora, como quiera que el cobro de dichos intereses moratorios se efectúa una vez entra en mora el deudor, o una vez vence el plazo límite de pago de la obligación, intereses que ya fueron ejecutados en el numeral 1.2. de esta providencia y en la forma solicitada.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

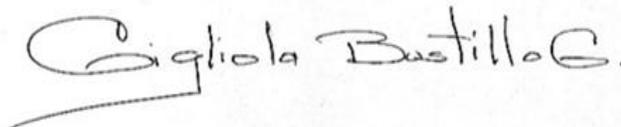
3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el

artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Se le reconoce personería jurídica a la entidad Cobroactivo S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través del Dr. Julián Zarate Gómez, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00358 00**

Revisados los documentos allegados como base de la ejecución, se observa que no reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en especial los de la claridad y exigibilidad, particulares que se miran al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada.

Obsérvese que, como bien lo menciona la apoderada de la actora en los hechos de la demanda los demandados suscribieron contrato de mutuo comercial a favor de la entidad demandante mediante la escritura 3790 del 23/07/2010 de la Notaria 68 de Círculo de esta ciudad, así como en el pagaré No. 80252683, en monto de 99356.8763 UVR equivalentes a la fecha de suscripción representaban la suma de \$18.957.600,00.

Ahora bien, una vez examinado primeramente el pagaré No. 80252683 (fls. 19 a 26), se denota que el capital mencionado fue pactado a 150 cuotas mensuales, es decir 12 años y seis meses, cuya fecha de pago de la primera cuota era el 05 de enero de 2011, siendo su vencimiento final el 05 de junio de 2023. No obstante, de la lectura de escritura 3790 del 23/07/2010, se identifica en el acápite "*MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA DENOMINADO EN UVR*" (fls. 47 a 48), que el valor del mutuo, es decir los mismos \$18.957.600,00., en su equivalencia en UVR, serian canceladas por parte de los deudores y en favor del Fondo, pero en un término de 19 años y en doscientas (228) cuotas mensuales sucesivas mes vencido, duplicidad de vencimientos que le resta claridad y por tanto exigibilidad diáfana a la aquí obligación pretendida, no dándose así los presupuesto expuestos en la norma en cita.

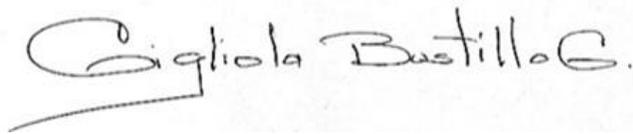
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00359 00**

Viéndose que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

Resuelve:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, contra **María Flor del Carmen Uribe Benavides**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$22.953.148,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 51711777 allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 05 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$11.267.850,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

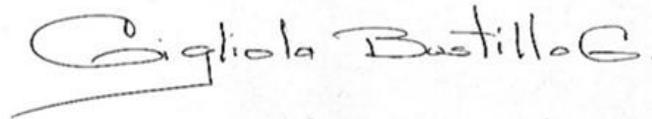
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Yolanda Bermudez Pinto, quien actúa como apoderada especial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00365 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Corrijanse los hechos y pretensiones de la demanda exponiendo que los títulos base de ejecución de tratan de facturas electrónicas, debiendo informar adicionalmente el medio por el cual fueron recibidas por la aquí accionada (Núm., 4 y 5 art. 82 del C.G.P.).

2.- Elimínense las pretensiones “g)” y “h)”, toda vez que dichos valores ya fueron relacionados en las pretensiones “e)” y “f)”, pues de no ser así, se estaría frente a una duplicidad en el cobro de la factura electrónica No. C-195.

3.- Como quiera, que las facturas fueron expedidas de manera electrónicas, alléguese por cada factura, el mensaje de datos que evidencie la transacción de compraventa del bien o servicio, o el correspondiente envío de la factura y la manifestación de si fueron aceptadas tácita o expresamente por el adquirente, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. En caso de haber sido aceptada tácitamente, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que la sociedad demandada no reclamó en contra de su contenido.

4. Además, deberá acompañarse con el título de cobro expedido por el registro según lo dispuesto por el Art. 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016

5. Aclárese el numeral primero dele escrito de medicadas cautelares, toda vez que la sociedad sobre la cual solicitan recaiga el embargo de dineros, no es la entidad contra la que se incoó la presente ejecución.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00470 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 16 de diciembre de 2020 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente. La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de la acción y que no ha iniciado proceso de restitución paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).
- 2.- Alléguese debidamente escaneado la totalidad del contrato de arrendamiento, dado que el aportado se aportó incompleto.
- 3.- En virtud de lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 820 de 2020, remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección física reportada.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00471 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 16 de diciembre de 2020 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asigno número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente. La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118 del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor de **Alpha Capital S.A.S. (endosataria en propiedad de Vive Créditos Kusida S.A.S)** contra **Norman Alfonso Cardoso Valderrama**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$29.786.712,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 1002703 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, esto es, 04 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$16.421,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

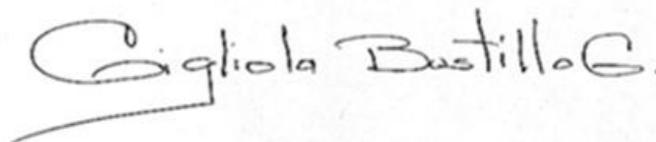
HMH

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., representada legalmente por el abogado Mauricio Ortega Araque, quien actúa como apoderado judicial en sustitución de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00472 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 16 de diciembre de 2020 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asigno número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente. La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos físicos y originales base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).
- 2.-Aclárense los hechos de la demanda con relación al endoso en propiedad efectuado por el aquí demandante Banco Comercial Av Villas S.A., a Titularizadora Colombiana S.A., del pagaré base de recaudo. (Núm. 5 art. 82 CGP)
- 3.- Infórmese la dirección electrónica de la demandada Tarsilia Guzmán Lozano o en su defecto expóngase bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, de conformidad con el núm. 10 y parágrafo 1°, del art. 82 ibidem.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N°45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. No. 110014003061 **2022 00473 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 18 de diciembre de 2020 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asigno número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Ahora bien, revisado el documento allegado como base de la ejecución, se observa que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en especial los de la expresividad y exigibilidad, particulares que se miran al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada.

Obsérvese que, en el cuerpo de la letra de cambio allegada, no se impuso la firma de los creadores y obligados de cumplir al pago de la suma mutuada, lo que contraviene los requisitos contemplados en los art. 621 y 671 del C. Co., requisitos que no cumplirse no producirán los efectos cambiarios que conlleven a su ejecución, no pudiéndose así tener como título valor, por ausencia del requisito evidenciado como lo es la firma de sus suscriptores y por consiguiente, tampoco puede tenerse como título ejecutivo a la luz de lo normado en el art. 422 de la ley 1564 de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00474 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 18 de diciembre de 2020 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asigno número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente. La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

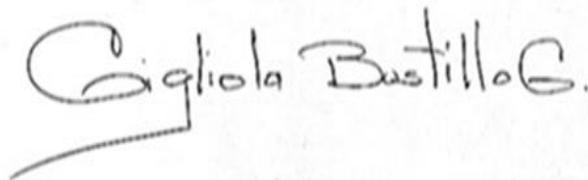
- 1.- Preséntese nuevamente el petitum introductorio integrando en el la totalidad de los suscribientes del contrato de arrendamiento materia de proceso.
2. Corrijanse igualmente las pretensiones “1” y “2” toda vez que que en esta clase de procesos, lo propio es deprecar la terminación del contrato por tratarse de un contrato de tracto sucesivo.
- 3.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de la acción y que no ha iniciado proceso de restitución paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 del C.G.P.).
- 4.- Alléguese debidamente escaneado de manera completa, legible y en formato Pdf el contrato de arrendamiento, dado que en el aportado no se puede leer a integridad todo su contenido.
- 5.- A efectos de dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., indique cuantos y cuales cánones de arrendamiento adeudan los arrendatarios.
- 6.- Como quiera que no solicito medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas a la parte demandada, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.
- 7.- Dese cumplimiento a lo normado por el inciso 1º del Art. 83 del CGP, en el sentido de indicar, además de la ubicación, los linderos y demás circunstancias que permitan identificar el bien inmueble pretendido en restitución.

8.- En virtud de lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 820 de 2020, remítase la subsanación a la parte demandada a través de las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

9.- Infórmense las direcciones físicas y electrónicas de la totalidad de los demandados a integrar o en su defecto expóngase bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, de conformidad con el núm. 10 y parágrafo 1º, del art. 82 ibidem.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00523 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 22 de abril de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asigno número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118 del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor de la **Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación En Intervención** contra **Julián Micolta Cuero**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$ 2.363.159,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 00006072 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$605.568,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital incorporado en el pagaré.

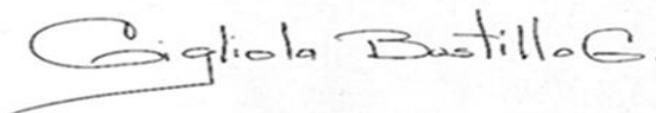
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien actúa como apoderado especial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00524 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 19 de abril de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asigno número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118 del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de Única Instancia a favor de la **Cooperativa de Consumo Coerमार en Liquidación En Intervención** contra **Carlos Eduardo Garzón Casallas**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$ 12.308.112,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 4021 allegado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 19 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$496.527,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital incorporado en el pagaré.

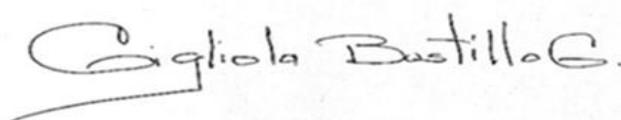
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien actúa como apoderado especial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00532 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 02 de julio de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asigno número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, allegue nuevo extracto de la demanda la cual deberá contener todos los datos necesarios para la completa identificación del título, como su monto, acreedor deudor su fecha suscripción y/o vencimiento.

2.- En virtud de lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 820 de 2020, remítase la subsanación a la parte demandada a través de las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00644 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 18 de enero de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **Jardín San Lucas Preschool S.A.S.** contra **María del Pilar Espitia** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 009

1.1. Por el monto de \$1.823.720, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 31 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

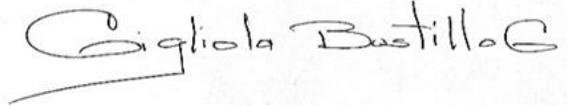
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Téngase en cuenta que el abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa, actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00645 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 22 de enero de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 419 y 420 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda monitoria incoada por LITO PRINT S.A. contra KOPPS COMERCIAL S.A.S.
2. Imprímase el trámite de que trata el artículo 420 del C. G. P.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente, en virtud del artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso, por lo resuelto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, y lo expuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días con el fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
4. Reconocer personería para actuar al abogado Alexander Contreras Mora, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.
5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$502.500, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 numeral 2º del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00646 00**

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, sin embargo, de la revisión al pagaré báculo de la ejecución, advierte el Despacho que dicho documento no acredita los elementos exigibilidad y claridad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, obsérvese que en el cuerpo del mismo, si bien indica una suma determinada por pagar a 24 cuotas, no se extrae el día que inicia el pago de la obligación, fecha que tampoco se extrae de la carta de instrucciones, por lo tanto, no se extrae la exigibilidad que trata la norma en mención. Frente a la claridad, en la carta de instrucciones menciona en el numeral 4º que la fecha de vencimiento es el día que se diligencien los espacios en blanco en el título valor, es decir en el pagaré establece una data de creación del 1 de noviembre de 2014 y como fecha de vencimiento de la obligación es el 30 de noviembre de 2016, fechas que no concuerdan como lo establece la referida carta de instrucciones. Consecuencia de ello, es que se deba negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00647 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 27 de enero de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Como quiera que no solicitó medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada, lo anterior en aplicación al artículo 6º del Decreto 820 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.
- 2.- Remítase la subsanación a la parte demandada a través de la dirección física reportada.
- 3.- Se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder los documentos físicos y originales base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura (Art. 245 C.G.P.).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la
hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00648 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y para todos los efectos legales, me permito señalar que la demanda de la referencia fue repartida a este Despacho Judicial el 27 de enero de 2021 (tal como aparece en el acta de reparto), y que por omisión en las funciones de la persona encargada de radicar los diferentes asuntos asignados no le asignó número, no la registró en el aplicativo Justicia XXI y por ende no fue conocida por los sustanciadores para efectuar la calificación correspondiente.

La situación en mención, la evidenció, la nueva persona encargada de esa función. Por tal razón, se está dando el trámite respectivo en esta data.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Fidel Alonso Suarez Murillo** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 1000296349

1.1. Por el monto de \$9.362.737, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 8 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

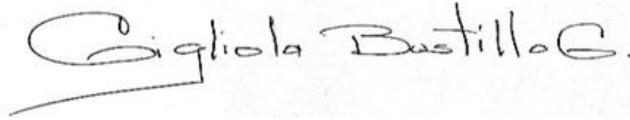
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 45 fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria